



Resolución Directoral Regional

N° 1259 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **LLELINA GATICA FLORES**, asignado con el Expediente N° 019-2020001396 de fecha 09 de octubre de 2020, contra la Resolución Jefatural N° 0012-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de cuarenta y seis (46) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 204-2020-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 29 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LLELINA GATICA FLORES**, contra la Resolución Jefatural N° 0012-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 19 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases





San Martín

GOBIERNO REGIONAL

„El pueblo está primero“

Resolución Directoral Regional

N° 1259 -2020-GRSM/DRE

y evaluación más los intereses legales, solicitados desde el 01 de abril de 2005 hasta el 25 de noviembre de 2012;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **LLELINA GATICA FLORES**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0012-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 19 de febrero de 2020 y solicita que Superior Jerárquico la revoque por estar violando derechos laborales, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada hace un pronunciamiento que ratifica su decisión invocando normas que no tiene vinculación con lo solicitado como la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, argumentando que se ha otorgado su petición desde la dación del DS N° 051-91-PCM sustentando que para el cálculo se toma como base la remuneración total permanente y realizando una interpretación errónea el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado mediante DS N° 019-90-ED; 2) Que lo solicitado es en base a la remuneración total o íntegra y no como ha percibido en base a la remuneración total permanente; 3) La aludida ha vulnerado el derecho constitucional a la remuneración, siendo este de carácter alimentario y por consiguiente irrenunciable, desconociendo que existe vasta jurisprudencia nacional de vinculante aplicación en sede administrativa y 4) Se cumpla con el mandato expreso del artículo 138° de la Constitución Política del Perú que expresa “En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los jueces, prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal a otra norma de inferior jerarquía;

Que, analizando el caso, de acuerdo a la documentación sustentadora se tiene que la recurrente hasta tiene condición de docente contratada y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: “El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: “*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*”; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: “*Aquella cuya percepción es regular en su monto,*



Resolución Directoral Regional

N° 1259 -2020-GRSM/DRE

permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

Que, la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial en concordancia con el DS N° 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integral Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados establece que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008-ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es la suma de S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija los montos para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS N° 104-2009-EF, en el artículo 1° Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. N° 079-2009-EF, señalando que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00 soles;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LLELINA GATICA FLORES**, contra la Resolución Jefatural N° 0012-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 19 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1259 -2020-GRSM/DRE

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **LLELINA GATICA FLORES**, identificada con DNI N° 41193064, contra la Resolución Jefatural N° 0012-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 19 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
03112020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 18 de febrero de 2020.
Lindauro Arista Valdívila
Lindauro Arista Valdívila
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090